



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO
RESOLUCION NÚMERO 318 DE 2014
(Noviembre 18 del año 2014)

**EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO INTERNO DE PREVENCIÓN,
 INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL CESAR**

En uso de las facultades conferidas por la Resolución 02143 de 28 de mayo de 2014 y en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 271 de la ley 100 de 1993 y artículo 47 y SS del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede esta Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Cesar a proferir acto administrativo definitivo, dentro de la presente actuación administrativa, adelantada contra la empresa **OUTSOURCING Y GESTION SAS EN LIQUIDACION** decidiéndose la responsabilidad que le asiste frente a la violación del artículo 22 de la ley 100 de 1993 por su conducta de no pagar al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, las cotizaciones de sus trabajadores; por no pago de cesantías, primas de servicios, vacaciones contemplados en los artículo 249, 306, 186, del C.S.T.

IDENTIDAD DEL INTERESADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **OUTSOURCING Y GESTION SAS EN LIQUIDACION** distinguida con el Nit 900487021-1 con domicilio en la carrera 55 C BIS No. 160 - 25 del municipio de Bogotá D.C., representada legalmente por **HELVER EDILSONN FRANCO DE LOS RIOS** y/o quien haga sus veces.

RESUMEN DE LOS HECHOS

Que en la fecha 05 de julio del año 2013 la ciudadana **MIROSLAVA VARGAS CASTRO**, radico bajo el número 01789 querrella contra la empresa **OUTSOURCING Y GESTION SAS EN LIQUIDACION**, por violaciones de normas laborales y de seguridad social integral.

Motivado en lo anterior, esta Coordinación mediante auto de tramite No. 284 del 9 de julio del año 2013 avoca conocimiento de la investigación administrativa contra la empresa **OUTSOURCING Y GESTION SAS EN LIQUIDACION**, por presunta violación al Sistema Integral de Seguridad Social y por violación de los artículos 249, 306, 186 del C.S.T., comisionando al doctor **RAMON RAUL RAMOS ANAYA**, para que asuma la práctica de pruebas.

A través del auto de fecha 9 de julio del año 2013 el inspector comisionado avoca la comisión y ordena la práctica de pruebas.

Mediante auto No. 162 del 12 de marzo del año 2014 esta Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Cesar, ordena formular cargos contra la empresa **OUTSOURCING Y GESTION SAS EN LIQUIDACION**, distinguida con el

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve una actuación administrativa laboral"

Nit 900487021-1 con domicilio en la carrera 55 C BIS No. 160 - 25 del municipio de Bogotá D.C., representada legalmente por HELVER EDILSONN FRANCO DE LOS RIOS. Mediante oficio 0902 del 21 de marzo del año 2014 se cita al representante legal de la empresa OUTSOURCING Y GESTION SAS EN LIQUIDACION, para notificarle personalmente el contenido del auto No. 162 del 12 de marzo del año 2014.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente al representante legal de la empresa OUTSOURCING Y GESTION SAS EN LIQUIDACION, del auto No. 162 del 12 de marzo del año 2014 este despacho procede hacerlo mediante aviso.

El día 29 de mayo del año 2014 se expide auto No. 331 corriendo traslado para alegar de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la ley 1610 de 2013; ordenándose mediante oficio 2680 del 26 de agosto de 2014 la comunicación de dicho auto, al representante legal de la empresa OUTSOURCING Y GESTION SAS EN LIQUIDACION.

ANALISIS DE LAS PRUEBAS EN QUE SE BASA.

Son pruebas fundamentales en el proceso que dieron motivos para fundamentar los cargos impuesto y que hoy se sostienen, los siguientes: el incumplimiento de parte de la empresa de pagar al momento de la terminación del contrato de trabajo sus obligaciones y acreencias laborales en especial de la trabajadora MIROSLAVA VARGAS CASTRO, lo anterior motivo unas averiguaciones preliminares donde se destaca como prueba la declaración de RAFAEL LLANOS BOLAÑOS, apoderado de la empresa OUTSOURCING Y GESTION SAS EN LIQUIDACION, quien en el acto de declaración rendida el día 31 de enero del año 2014 ante el Inspector de Trabajo RAMON RAUL RAMOS ANAYA, cuando al preguntársele sobre los motivos de la queja, contesto. " la empresa querellada realizo abonos adeudados por sueldos, prestaciones sociales aporte en pensión de los cual se le debe los siguientes valores por el sueldo del mes de abril la suma de \$276.180 por concepto de prestaciones sociales (cesantías, primas y vacaciones) la suma de \$542.609 aporte a pensión la suma de \$70.740. De dichas aserciones se desprende que la empresa OUTSOURCING Y GESTION SAS EN LIQUIDACION, no cumplió con la ley en el sentido que no pago al momento de terminar el contrato de trabajo las acreencias laborales, ni estaba al día con la seguridad social en pensiones de la querellante.

ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGACIONES

Frente al tema tenemos que inicialmente este despacho comienza unas averiguaciones preliminares contra la empresa OUTSOURCING Y GESTION SAS EN LIQUIDACION, a quién se le endilga haber violado el Sistema de Seguridad Social en Pensiones, y de violar normas laborales. Conductas que se tipifican como atentatorias de los derechos de los trabajadores.

Tenemos que el **ARTICULO 186** del C.S. del T., nos dice: "Los trabajadores que hubieren prestados sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas, a su vez el artículo 189 del mismos texto sostiene que cuando el contrato de trabajo termine sin que el trabajador hubiere disfrutado de vacaciones, la compensación de éstas en dinero procederá por año cumplido de servicio y proporcionalmente por fracción de año.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve una actuación administrativa laboral"

ARTICULO 306 del C.S. del T., nos dice: Toda empresa de carácter permanente está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, como prestación especial, una prima de servicios, así: un mes de salario pagadero por semestres del calendario, en la siguiente forma: una quincena el último día de junio y otra quincena en los primeros veinte días de diciembre, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre, o proporcionalmente al tiempo trabajado.

ARTICULO 249. Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año. Como se puede ver de la confesión que hace el doctor RAFAEL LLANOS BOLAÑOS, la empresa pago estas prestaciones a medias, es decir en forma incompleta.

El **ARTICULO 22.** de la ley 100 de 1993 nos dice **OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR.** El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

Con las averiguaciones preliminares se buscó la evaluación jurídica que nos llevara a determinar si la conducta asumida por la empresa **OUTSOURCING Y GESTION SAS EN LIQUIDACION**, de no pagar en los términos estipulados en la ley las cotizaciones del Sistema de pensiones de sus trabajadores, se hizo violando normas laborales que amparan a los trabajadores colombianos.

Siguiéndose con los procedimientos legales esta instancia concedió los términos procesales para que la encartada presentara sus descargo, presentando en su momento oportuno los mismos, argumentando en su momento lo siguiente: " que la señora **MIROSLAVA VARGAS CASTRO**, se vinculó laboralmente con la empresa **OUTSOURCING Y GESTION SAS EN LIQUIDACION** mediante contrato de trabajo hasta el 15 de mayo de 2013, que los salarios y prestaciones sociales desde su vinculación y durante el año 2012 se realizaron normalmente, que por situaciones ajenas a la empresa durante el año 2013 se ha venido afrontando una difícil situación económica y de iliquidez, que ocasiono dificultades para seguir realizando los pagos de manera oportuna. Que desde el 22 de marzo de 2013 se tomó la decisión de iniciar el proceso liquidatorio de la sociedad.

Que dentro del proceso liquidatorio se ha procedido a cancelar los pasivos de la sociedad en la medida en que el flujo de recursos lo ha permitido, que a la fecha se encuentra pendientes por cancelar nómina de marzo de 2013 por valor de \$138.090; nómina de abril de 2013 por valor de \$138.090, cesantías por valor de \$ 159.600 liquidación y prestaciones sociales por valor de \$383.009". Frente a los alegatos de conclusión ordenados a dar se ratificó en lo expuesto en sus descargos.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve una actuación administrativa laboral"

Concluimos en este proceso que una cosa es el decir de la empresa OUTSOURCING Y GESTION SAS EN LIQUIDACION, y otra la realidad del asunto, ya que las pruebas presentadas nos llevan a finiquitar que su conducta omisiva pone en peligro a la población trabajadora de alcanzar una pensión digna, enfatizándose que el derecho a la pensión por parte de nuestros trabajadores es hoy en día un servicio público obligatorio e irrenunciable, que sus aportes son de naturaleza parafiscal, lo que implica que son obligaciones privilegiadas y por consiguientes, se deben pagar inmediatamente y a medida que se vayan causando; es decir que el pago no está sujeto a liberalidad del patrono, sino a un expreso mandato legal.

Considera el despacho oportuno precisar que tanto los aportes patronales y las cotizaciones de los trabajadores no pertenecen ni al patrono ni a los trabajadores dado que los mismos son recaudos destinados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones. Dentro de este contexto se entenderá que los empleadores son unos recaudadores de los aportes y los fondos de pensiones unas intermediaras en cuanto al recaudo, quienes deben transferirlos de manera inmediata al sistema. Por lo anterior, los empleadores no pueden retener temporalmente su aporte, ni el de los trabajadores, pues como lo ha calificado la Honorable. Corte Constitucional en recientes fallos, tal conducta implica una desviación indebida de los mismos.

Al analizar el presente caso y concluyendo la etapa probatoria concedida a la empresa querellada, se desprende, que esta, si bien trata de justificar el por qué no ha apagado a sus trabajadores la seguridad social del Sistema General de Pensiones, las primas, vacaciones y cesantías dentro de los términos concedidos en la ley, no puede este despacho olvidarse que las obligaciones citadas se encuentran enmarcada en normas que son de orden público, que merecen su inmediato cumplimiento.

Que además por disposición de la resolución 2143 del 28 de mayo del año 2014 en su artículo 2 literal C) numeral 5. esta Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control tiene las siguientes funciones: "ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo e imponer las sanciones prevista en las disposiciones legales vigentes.

Que en el presente caso tenemos que se dan infracciones a los postulados plasmado en el artículo 22 de la ley 100 de 1993, y artículos 180, 249 y 306 del C.S.T., lo que obligadamente nos impone a adoptar medidas.

RAZONES DE LA SANCIÓN

Según el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la sanción administrativa a aplicar en este caso tiene una función correctiva, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en las normas laborales, de la seguridad social en pensiones, la constitución y los tratados internacionales, que se debe observar en las relaciones empleador- trabajador.

Por ello la sanción cumplirá en el presente caso una función de inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo, convirtiéndose la sanción en un instrumento para evitar que en el futuro la empresa OUTSOURCING Y GESTION SAS EN LIQUIDACION, siga cometiendo

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve una actuación administrativa laboral

actos atentatorios contra el derecho de pensión y contra normas laborales cuyo desconocimiento es atentar contra la dignidad de los trabajadores colombianos.

No podemos olvidar que cuando el empleador evade la responsabilidad consagrada en el artículo 22 de la ley 100 de 1993; pone en peligro la estabilidad de garantizar a su población trabajadora el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte y cuando desconoce la obligación que le imponen las normas laborales, se atenta contra el mínimo vital del trabajador.

GRADUACION DE LA SANCION

Tenemos que las averiguaciones preliminares adelantadas dio como resultado la imputación de cuatro cargo a la empresa OUTSOURCING Y GESTION SAS EN LIQUIDACION, toda vez que el despacho encontró que transgredido la normatividad existente en materia de seguridad social en pensiones concretamente los artículos 10, 17 y 22 de la ley 100 de 1993, artículo 186, 249, y 306 del C. S. del T. Por tal razón de acuerdo a lo señalado en el artículo 271 de la ley 100 de 1993, que prevé "cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Ministerio de Salud en cada caso, que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente ni exceder cincuenta veces dicho salario". Para tal fin, se definirá la gravedad de la infracción y se graduara la sanción utilizando los criterios establecidos en el artículo 12 de la ley 1610 de 2013. Teniéndose lo observado en el transcurrir del proceso, los procedimientos adelantados, las pruebas allegadas y el comportamiento de la empresa, valora que tal infracción viene afectando a los trabajadores afiliados al sistema de seguridad social en pensiones de la empresa OUTSOURCING Y GESTION SAS EN LIQUIDACION, que se desconocen además los derechos consagrados en la normatividad nacional y en los convenios internacionales, así como el hecho agravante de que dicha conducta atenta contra la dignidad de los trabajadores, por tanto se estimara que la gravedad de la infracción, tomándose en cuenta el grado de afectación, será LEVE y se impondrá multa a la empresa OUTSOURCING Y GESTION SAS EN LIQUIDACION, por un monto de 10 salarios mínimos mensual legal vigente año 2014.

En mérito a lo expuesto anteriormente el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Territorial del Cesar

RESUELVE

PRIMERO. SANCIONAR a la empresa OUTSOURCING Y GESTION SAS EN LIQUIDACION, distinguida con el Nit 900487021-1 con domicilio en la carrera 55 C BIS No. 160 - 25 del municipio de Bogotá D.C., representada legalmente por HELVER EDILSONN FRANCO DE LOS RIOS y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta resolución, con multa equivalente a diez (10) S.M.L.M.V o sea la suma de SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/L. (6.160.000.00), que deberán ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriada el presente acto administrativo, en el término de quince (15) días, debiéndose presentar copia del pago realizado a este despacho una vez se surta, de lo contrario se iniciará el cobro coactivo, toda vez que esta resolución presta merito ejecutivo conforme lo establecen los artículos 98 y 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, los cuales tendrán

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve una actuación administrativa laboral"

destinación específica al Fondo de Solidaridad Pensional- Consorcio Prosperar Hoy, toda vez que no ha cumplido con su obligación total conforme lo ordena la ley, violando consigo los artículos 10, 17 y 22 de la ley 100 de 1993, y artículos 186, 249, y 306 del C. S. del T. del C.S.T., de acuerdo a las razones expuesta en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO. INFORMARLE al representante legal de la empresa **OUTSOURCING Y GESTION SAS EN LIQUIDACION**, que el valor de la citada multa deberá consignarse en la cuenta de recaudo número 001303110100068423 del BBVA.

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR que contra la presente Resolución, proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos fundamentalmente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del termino de publicación, según sea caso, el primero ante este Despacho y el segundo ante el Director Territorial del Ministerio del Trabajo del Cesar.

ARTICULO CUARTO. NOTIFICAR la presente resolución a los jurídicamente interesados conforme a la ley 1437 de 2011, en su artículo 67.

Dada en Valledupar a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año 2014

~~NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE~~

~~JOSE GREGORIO MARQUEZ CADENA~~

~~Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control~~

Proyecto: José G.
Aprobó y reviso: JMarquez